

Recurso nº 025/2026
Resolución nº 072/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de febrero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa YEIYEBBA S.L.U. contra el acuerdo del Concejal Presidente de la Junta Municipal del Distrito Latina de 30 de diciembre de 2025 por el que se adjudica el Lote nº 1 del contrato "*Organización, programación, desarrollo y ejecución de actividades culturales y festivas en el Distrito de Latina*", expediente 300/2025/00148, licitado por la citada Junta Municipal, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados los días 25 y 27 de octubre de 2025, respectivamente, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 1.882.491 euros y su plazo de duración será de 24 meses.

Segundo. - A la presente licitación se presentaron al Lote nº 1 cuatro empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 28 de noviembre de 2025, se reúne la Mesa de Contratación para la valoración de los criterios valorables en cifras o porcentajes de los Lote 1 y Lote 2 y realizar la propuesta de adjudicación del contrato. Para el Lote nº 1 se propone la adjudicación a la empresa FERRO TEATRO, S.L.

Mediante acuerdo del Concejal Presidente de la Junta Municipal del Distrito Latina de 30 de diciembre de 2025 se adjudica el contrato a la empresa propuesta.

Tercero. - El 13 de enero de 2026 tuvo entrada en el de Registro de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, con entrada en este Tribunal el día 14 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa YEIYEBBA contra el acuerdo de adjudicación del Lote nº 1 del contrato de referencia.

Cuarto. - El 27 de enero de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para el Lote nº 1, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones que no fueron presentadas por ningún interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitador clasificado en segundo lugar, de modo que de ser estimado el recurso, podría ser el adjudicatario del contrato. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 30 de diciembre de 2025, practicada la notificación el mismo día, e interpuesto el recurso el 13 de enero de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación, en el ámbito de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Fundamenta su recurso en la arbitrariedad en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor de las ofertas.

Su oferta, en lo que se refiere a los criterios subjetivos, fue calificada como de *"excelente calidad técnica y organizativa"*, obteniendo una puntuación de 23 puntos sobre un máximo de 25. El informe de valoración destaca, entre otros aspectos, la *"programación detallada y coherente con los objetivos del contrato"*, la *"amplia y reconocida cartera de artistas propuesta"*, y un *"análisis exhaustivo del público potencial y las necesidades del distrito"*. Textualmente, la Mesa de Contratación concluye que la propuesta de YEIYEB *"demuestra un profundo conocimiento del objeto del contrato y una capacidad de ejecución excepcional, situándose como un referente de calidad en la presente licitación"*. Esta puntuación y valoración textual confirman la indiscutible superioridad cualitativa de su propuesta.

En contraste, la oferta de la mercantil FERRO TEATRO S.L., quien resultó finalmente adjudicataria, recibió una valoración significativamente inferior, obteniendo únicamente 12,5 puntos sobre 25 en los mismos criterios subjetivos. La propia Mesa de Contratación calificó su propuesta como de *"calidad media"*, señalando en su informe *"ciertas carencias en la originalidad de la programación"*, *"una descripción genérica de la cartera de artistas"* y *"un análisis superficial de las necesidades del distrito"*. La diferencia cualitativa entre ambas ofertas es, por tanto, abismal, con una brecha de 10,5 puntos en la valoración técnica lo que, a su juicio, debería haber sido determinante en la adjudicación.

Considera que del análisis comparativo con el resto de licitadores aflora la arbitrariedad de la Mesa de Contratación, que se manifiesta de forma palmaria al analizar el tratamiento desigual e incoherente que se otorga al resto de licitadores.

Entiende que la Mesa de Contratación ha creado un escenario de absoluta inseguridad jurídica, donde el calificativo *"calidad media"* se corresponde con un abanico de puntuaciones que va desde los 10 hasta los 16 puntos, resultando esta

horquilla de 6 puntos para un mismo nivel de calidad la prueba irrefutable de un vicio de arbitrariedad en el proceso.

A pesar de la manifiesta superioridad técnica de YEIYEBA (23 puntos) frente a FERRO TEATRO (12,5 puntos), la adjudicación se realizó a favor de esta última por una mínima diferencia de 1,67 puntos en la puntuación total (85,83 puntos para YEIYEBA frente a 87,50 puntos para FERRO TEATRO). Esta diferencia se explica exclusivamente por la oferta económica de esta última, que obtuvo la máxima puntuación (75 puntos) al presentar una baja del 27,60 % sobre el presupuesto base de licitación, mientras que YEIYEBA obtuvo 62,83 puntos en este apartado.

A su juicio, la adjudicación a una oferta de "*calidad media*" en detrimento de una de "*excelente calidad*" por una diferencia global tan exigua y fundamentada únicamente en una mayor rebaja económica entendemos que contraviene flagrantemente el principio de selección de la oferta con la mejor relación calidad-precio.

Por otro lado, la discrecionalidad técnica de la Mesa de Contratación para valorar las ofertas no es ilimitada ni puede convertirse en arbitrariedad, tal como ha venido reiterado la Jurisprudencia

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En primer lugar, destaca el hecho que la adjudicataria no cuestiona ni los pliegos, ni los criterios de valoración que en éstos se recogen, aceptándolos desde el momento en que se presenta a la licitación, convirtiéndose éstos en vinculantes para los licitadores.

Tampoco cuestiona la valoración otorgada a su oferta en lo que respecta a los criterios no valorables en cifras o porcentajes, ni tampoco parece cuestionar la valoración del proyecto de la mercantil propuesta como adjudicataria, sino que solo manifiesta al respecto lo siguiente: "...donde el calificativo "*calidad media*" se corresponde con un

abanico de puntuaciones que va desde los 10 hasta los 16 puntos, resultando esta horquilla de 6 puntos para un mismo nivel de calidad la prueba irrefutable de un vicio de arbitrariedad en el proceso...”.

En este sentido, de acuerdo con los criterios de adjudicación, corresponden un máximo de 25 puntos a los criterios no valorables en cifra o porcentaje y 75 puntos a los criterios si valorables en cifras o porcentajes.

El primero de ellos, se refiere a la calidad técnica del proyecto, en que se describe el alcance que debe contener el proyecto técnico de los licitadores.

A la vista de ello, la recurrente no indica cuál de los aspectos o de qué concreta oferta, considera indebidamente valorados, limitándose a exponer que no existe equivalencia en la valoración cuando el informe técnico que sirve de base a las puntuaciones otorgadas alude al término “*calidad media*” deduciendo de ello que se ha otorgado una puntuación arbitraria a este apartado.

Añade que siguiendo el argumento de la recurrente, la expresión “*calidad media*” no se recoge en el informe técnico para referirse a la totalidad del proyecto, sino que hace alusión única y exclusivamente al apartado a) puntuable con hasta 15 puntos, donde las diferencias en la puntuación de las tres entidades en que cuestiona dicha calificación se encuentran en una horquilla de 2 puntos, de 6 a 8 puntos, que vienen a representar, la puntuación media, del apartado correspondiente. A lo que se suma que, en cada una de ellas se indica el concreto motivo técnico que ha justificado el otorgamiento de la puntuación de cada una de las ofertas, efectuándose en el informe la explicación concreta que motiva la valoración de las distintas ofertas en que no solo se recoge la expresión “*calidad media*” sino que se añaden los concretos motivos aplicables a cada valoración, obviados en sus citas por la recurrente.

Haciendo un ejercicio teórico, si se observan las puntuaciones otorgadas a las tres entidades licitadoras distintas de la recurrente, éstas se sitúan entre los 6 y los 8 puntos en el apartado a) del sobre B, de los 15 posibles.

No puede considerarse, como dice la recurrente que se trate de “*puntuaciones numéricas radicalmente distintas*”, puesto que todas ellas se mueven dentro de una franja media entre las puntuaciones mínima y máxima posibles, esto es, entre los 0 y los 15 puntos. Situándose la puntuación media entre ellas en los 7 puntos, frente a 7,5 puntos que sería la mitad de los puntos del criterio, el margen de todas ellas no excede los 2 puntos, entre la mejor y peor valorada y de 1 solo punto frente a la mitad absoluta de la puntuación del criterio. Si se aplicase un criterio matemático puro que dividiese por franjas las ofertas consideradas de alta, media y baja calidad, circunstancia que no contempla el pliego, el reparto de puntuación correspondiente sería el siguiente: baja calidad, de 0 a 5 puntos; calidad media, de 5 a 10 puntos; y de alta calidad, de 10 a 15 puntos. Si así fuera, la puntuación obtenida por cada una de las entidades licitadoras se correspondería con la valoración realizada. Si bien la explicación anterior sería demasiado rigorista en el ámbito de la valoración subjetiva, sirve para desvirtuar las alegaciones realizadas por la entidad recurrente.

Finalmente, alega que, no puede sostenerse, tal como afirma la recurrente, que los criterios económicos hayan supuesto una desconsideración de la calidad de las ofertas, pues la distribución de los puntos entre los distintos criterios tan solo reconoce a la oferta económica una puntuación de 35 sobre 100, frente a los 65 puntos sobre vinculados a criterios de calidad, ajustándose plenamente a la previsión del artículo 146.4 y siguientes LCSP; a lo que debe añadirse, que la oferta económica efectuada por la propuesta adjudicataria, tampoco incurrió en parámetros de anormalidad, en los términos previstos en el artículo 149 LCSP y apartado 17 del Anexo I del PCAP.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la valoración de los criterios

sujetos a juicio de valor en la oferta de la recurrente fueron conformes a Derecho.

El apartado 16 del Anexo I del PCAP que rigen la presente contratación establece:

“16.- Criterios de adjudicación. (Cláusulas 17, 19 y 28)

Pluralidad de criterios de adjudicación Criterios no valorables en cifras o porcentajes

1.- CALIDAD TÉCNICA DEL PROYECTO - Hasta 25 puntos.

Proyecto idóneo y adecuado al objeto del contrato en el que se concretará y asegurará el número de actividades solicitadas en el PPT, aportando una cartera de artistas y agrupaciones con sus correspondientes dosieres, de forma que se garantice la cobertura de los días señalados en el pliego para cada uno de los Centros.

Los licitadores podrán incluir en sus proyectos enlaces o direcciones web para descarga y visualización de actuaciones, espectáculos, compañías o artistas que formen parte de su cartera, acreditando su calidad técnica y artística.

Asimismo, el proyecto deberá contemplar todos los aspectos de organización de forma detallada, con especial atención a los subcriterios que se desglosan a continuación:

a) Se valorará su calidad en función de la originalidad, proyección sociocultural teniendo en cuenta la idiosincrasia de la población en la que se ubica cada uno de los espacios culturales, la estructuración en temáticas, la adecuación técnica y espacial de cada espacio, las posibilidades horarias, así como la distribución temporal de las actividades de acuerdo con los extremos contenidos en el PPT - Hasta 15 puntos.

b) Que la propuesta incluya perspectiva de género y la promoción de la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, como aspecto transversal en el contexto de las actividades y/o actuaciones a realizar - Hasta 4 puntos.

c) Se valorarán los aspectos organizativos de la ejecución del contrato respecto del personal que será adscrito a la ejecución del mismo y las funciones concretas que desarrollarán – Hasta 6 puntos.

TOTAL: 25 PUNTOS”.

Argumenta la recurrente, que la Mesa de Contratación ha creado un escenario de absoluta inseguridad jurídica, donde el calificativo "*calidad media*" se corresponde con un abanico de puntuaciones que va desde los 10 hasta los 16 puntos, resultando esta horquilla de 6 puntos para un mismo nivel de calidad la prueba irrefutable de un vicio de arbitrariedad en el proceso.

A este respecto, lo primero que procede acotar es que el término “*calidad media*” no se recoge en el informe técnico para referirse a la totalidad del proyecto, sino que hace alusión única y exclusivamente al apartado a) puntuable con hasta 15 puntos, donde las diferencias en la puntuación de las tres entidades en que cuestiona dicha calificación se encuentran en una horquilla de 2 puntos, de 6 a 8 puntos, que vienen a representar, la puntuación media, del apartado correspondiente.

En efecto, en el informe técnico, en el criterio de valoración del apartado a) se califican las ofertas de las empresas LINCE COMUNICACIÓN, IKEBANA, ANIMACIÓN Y OCIO y FERRO TEATRO como de “*propuesta de calidad media*”, otorgándoles, respectivamente 6 puntos, 8 puntos y 7 puntos sobre un máximo de 15.

En consecuencia, no pueden acogerse las alegaciones de la recurrente que extiende la calificación de “*calidad media*” para hacer su comparativa, a los tres criterios sujetos a juicio de valor, cuando solo consta en el criterio del apartado a).

A juicio de este Tribunal, tratándose de un criterio sujeto a juicio de valor, no se aprecia arbitrariedad considerando que el intervalo de la valoración para unas “*propuesta de calidad media*” fluctúan en una horquilla de 2 puntos.

Esta circunstancia, desvirtúa, así mismo las alegaciones de la recurrente sobre que la adjudicación a una oferta de “*calidad media*” en detrimento de una de “*excelente calidad*” por una diferencia global tan exigua y fundamentada únicamente en una mayor rebaja económica entendemos que contraviene flagrantemente el principio de selección de la oferta con la mejor relación calidad-precio. Hay que recordar que las ofertas se valoran en su conjunto, conforme a los criterios establecidos en los pliegos, que en este caso fueron consentidos por la recurrente.

El informe técnico analiza bajo unos mismos criterios los distintos proyectos técnicos, indicando en cada uno de ellos los aspectos que obtienen valoración y aquellos otros

que minoran la misma, resultando coherentes las conclusiones alcanzadas con respecto a cada uno de estos proyectos y apreciándose una misma línea lógica de valoración que cae de lleno en la discrecionalidad técnica aplicable en los criterios no valorables en cifras o porcentajes.

Este Tribunal se ha pronunciado al respecto en numerosas resoluciones, entre ellas la Resolución 340/2025, de 13 de agosto:

“Como cuestión previa, señalar que de lo expuesto se pone de manifiesto que estamos ante cuestiones técnicas para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de cuestiones susceptibles de ser enjuiciadas bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Como señalábamos en nuestra Resolución 181/2025, de 14 de mayo, tratándose de cuestiones que han de ser enjuiciadas mediante criterios técnicos, la competencia de este Tribunal debe quedar limitada a los aspectos formales de la valoración de las ofertas, tales como la conformidad a Derecho del procedimiento de licitación, así como la ausencia de arbitrariedad, error o discriminación en la decisión adoptada”.

Pues bien, a la vista del informe técnico de valoración, de los argumentos de la recurrente, del extenso informe del órgano de contratación al recurso, hemos de concluir que no se observa que el informe de valoración incurra en arbitrariedad, discriminación o error manifiesto, y en consecuencia el informe técnico, en que se funda la clasificación de ofertas se encuentra amparado en la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, sin que se aprecien irregularidades que desvirtúen el mismo.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

la representación legal de la empresa YEIYEBBA S.L.U. contra el acuerdo del Concejal Presidente de la Junta Municipal del Distrito Latina de 30 de diciembre de 2025 por el que se adjudica el Lote nº 1 del contrato "*Organización, programación, desarrollo y ejecución de actividades culturales y festivas en el Distrito de Latina*", expediente 300/2025/00148, licitado por la citada Junta Municipal.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Levantar la suspensión automática para el Lote nº 2 prevista en el artículo 53 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL